

“Artículo 15.—Patronos No Asegurados

En caso de que ocurriere un accidente . . . . .

Si cualquier patrono de los comprendidos en esta ley dejare de asegurar el pago de compensaciones por accidentes del trabajo de acuerdo con esta ley, cualquier obrero o empleado perjudicado o sus beneficiarios pueden proceder contra tal patrono radicando una petición para compensación ante la Comisión Industrial, y, además, pueden ejercitar una acción contra el patrono por daños y perjuicios, lo mismo que si esta ley no fuera aplicable. Disponiéndose, que al tiempo de iniciar la acción por daños y perjuicios, el obrero o empleado perjudicado o sus beneficiarios deberán cumplir con el requisito de remitir copia de su demanda por correo certificado al Administrador. Una vez radicado el caso, el tribunal requerirá evidencia de que el Administrador ha sido notificado. De no haberse cumplido dicho requisito, el tribunal dará quince (15) días al demandante para así hacerlo. Si pasado dicho período no se hubiese presentado la evidencia, se desestimaré el pleito. Tendrán derecho en tal acción, sin prestar fianza, a embargar la propiedad del patrono por el montante que determinare el tribunal para asegurar el pago de la decisión que recayere, siempre que el tribunal estime que hay una justa causa de acción después del examen de la demanda la cual deberá ser jurada. Tal embargo incluirá honorarios de abogado, que serán fijados por el tribunal, y el embargo se mantendrá hasta que el caso haya sido fallado y satisfecho el importe de la sentencia. Si como resultado de tal acción por daños y perjuicios recayere un fallo contra el patrono, en exceso de la compensación fijada por esta ley, la compensación fijada, si fuere pagada o si fuere garantizada con garantía aprobada por el tribunal, se deducirá del fallo.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones se aplicarán con carácter prospectivo.

*Aprobada en 18 de mayo de 1987.*

Junta de Planificación—Control de Tráfico en Areas Residenciales; Permisos Especiales; Concesión

(P. del S. 814)

[NÚM. 21]

*[Aprobada en 20 de mayo de 1987]*

LEY

Para autorizar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a conceder permisos o autorizaciones para el control del tráfico de vehículos de motor y el uso público de las calles en urbanizaciones o comunidades residenciales públicas y privadas que tengan un solo acceso o que tengan más de un acceso, pero que no constituyan una vía de paso o de comunicación por el que se tenga que transitar para llegar a otras comunidades y para establecer condiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El problema de la criminalidad requiere planes, tanto a corto como a largo plazo que permita que lleguemos a la raíz del problema, al igual que acciones concretas e inmediatas que le devuelvan la tranquilidad que nuestro pueblo requiere.

Todos reconocemos que la participación de la comunidad en esta lucha contra el crimen es de cardinal importancia. Por tal razón, entendemos que esta medida recoge e incorpora a determinadas comunidades en esa función.

Las urbanizaciones o comunidades que tengan un solo acceso o que teniendo más de un acceso, ninguno de ellos constituya una vía de paso o de comunicación por el que se tenga que transitar para llegar a otras comunidades, deben ser autorizados para controlar la entrada a sus calles dentro del área residencial. En términos comunitarios les permitiría participar de la lucha contra el crimen al establecer mecanismos que controlen los accesos y al mismo tiempo disminuye la labor de vigilancia, ya sobrecargada, que presta la Policía de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—

Se autoriza a la Junta de Planificación de Puerto Rico a conceder permisos y autorizaciones para el control del tráfico de ve-

hículos de motor y uso público de las mismas en urbanizaciones, calles y comunidades residenciales públicas y privadas con un solo acceso de entrada y salida o que tengan más de un acceso de entrada o salida pero que ninguna de sus calles, pasos de peatones o caminos se use como vía de entrada o salida a otra urbanización, comunidad o barrio y sujeto a los requisitos y condiciones que más adelante se establecen.

Sección 2.—

A los fines de poder solicitar y obtener el permiso a que se refiere la Sección 1 de esta ley, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Que las urbanizaciones, calles o comunidades tengan un Consejo, Junta o Asociación de Residentes debidamente organizada y en funciones.

(b) Que en la urbanización, calle o comunidad no exista ningún edificio o facilidad propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los municipios para uso y disfrute del público en general a excepción de aquellos dedicados a escuelas, parques recreativos o centros comunales.

(c) Que la solicitud de autorización para controlar la única vía de acceso a la urbanización, calle o comunidad sea adoptada por tres cuartas ( $\frac{3}{4}$ ) partes de los residentes de las viviendas allí establecidas.

(d) Que la comunidad se comprometa y presente garantías de que ha de asumir los gastos de instalación, operación y mantenimiento de las facilidades necesarias para el control del acceso a la urbanización o comunidad.

Sección 3.—

Toda petición de permiso o autorización de control de acceso deberá notificarse al municipio y ser sometida a vistas públicas, luego de dar aviso al público de la fecha, sitio y naturaleza de la vista mediante notificación escrita a los residentes de las urbanizaciones, calles y comunidades residenciales, públicas o privadas y publicación de un aviso en uno de los periódicos de circulación general en Puerto Rico, con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista.

Sección 4.—

Esta autorización se concederá sujeto a que bajo ninguna circunstancia se impida el libre acceso a la Policía, Bomberos o cual-

quier otro servicio de emergencia, incluyendo los servicios de ambulancias públicas o privadas y de los empleados de las corporaciones públicas, sus agentes o contratistas que ofrecen servicio de agua, energía eléctrica, teléfono o recogido de desperdicios sólidos como tampoco de ningún funcionario o empleado que deba visitar la comunidad en funciones oficiales, estudiantes, maestros, funcionarios y empleados del Departamento de Instrucción Pública que presten servicios en las escuelas.

Disponiéndose, que si por razón de no haber una persona o mecanismo eficaz que se pueda activar para facilitar el acceso a la comunidad en circunstancias de emergencia y los agentes de seguridad y orden público antes mencionados se vieran en la obligación de forzar, destruir, mutilar o remover las facilidades de control de acceso, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni los municipios serán responsables por los daños ocasionados a éstos.

Sección 5.—

Cualquier violación o incumplimiento de los requisitos antes establecidos conllevará la revocación automática de la autorización. Los gastos de dismantelar o remover las facilidades de control de acceso serán responsabilidad y por cuenta de los propietarios de la urbanización o comunidad.

Sección 6.—

La Junta de Planificación de Puerto Rico adoptará los reglamentos necesarios para la implantación de esta ley.

Sección 7.—Esta ley estará en vigor ciento veinte (120) días después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de mayo de 1987.*

---

**Medalla de la Juventud Puertorriqueña—Establecimiento**

(P. del S. 856)

[NÚM. 22]

[*Aprobada en 20 de mayo de 1987*]

LEY

Para establecer un galardón que se denominará “Medalla de la Juventud Puertorriqueña” con el propósito de reconocer el valor,